

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA TELÉFONO 5708106.
J03pctoconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OFICIO N° 0509.
Valledupar, 16 de abril de 2022

Señor.
DALWIS JOSÉ FLOREZ RAMIREZ_
dalwis@hotmail.com

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-
RAD: 20001-31-09-003-2022-00055-00.
DEMANDANTE: DALWIS JOSÉ FLOREZ RAMIREZ.
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Para efectos de su notificación personal y consiguientes fines legales me permito comunicarle que, mediante providencia de la fecha, este Despacho admitió la demanda de tutela de la referencia, y en consecuencia se ordenó Notificar a las partes accionadas la admisión de la demanda que antecede.

E igualmente se ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria 1279 de 2019 Territorial Boyacá, Magdalena y Cesar, adoptada mediante Acuerdo No. CNSC – N° 20191000006006 del 15/05/2019, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

En cuanto a la medida provisional solicitada en la demanda, el despacho resolvió: negar la medida toda vez que, en el caso de marras, encuentra el juzgado que sólo se cuenta con los argumentos de la parte actora, sin que de ellos se pueda inferir que los derechos fundamentales de Dalwis José Flórez Ramírez, se puedan vulnerar de manera definitiva, entre tanto se tramita y decide la presente acción constitucional.

Por lo tanto, no existen elementos de juicio que denoten desatar una orden de naturaleza provisional entre tanto se resuelve la situación del accionante, máxime cuando el término para resolver la acción de tutela es tan expedito.

Atentamente,



INDIRA VILLAZÓN SÁNCHEZ.
ESCRIBIENTE.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA TELÉFONO 5708106.
J03pctoconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OFICIO N° 0510.

Valledupar, 16 de junio de 2022

Señores.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC),

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-
RAD: 20001-31-09-003-2022-00055-00.
DEMANDANTE: DALWIS JOSÉ FLOREZ RAMÍREZ.
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Para efectos de su notificación personal y respuesta oportuna, le comunico que mediante providencia de la fecha se admitió el trámite de tutela de la referencia, consecuentemente se les solicita rendir informe a este Despacho acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, informe éste que se considera dado bajo juramento, debiendo remitir los documentos pertinentes donde conste los antecedentes del asunto a que se hace referencia. **Se le señala con tal fin el término de dos (02) días.**

Adviértase a la accionada que de conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, la omisión injustificada de enviar la información que se solicita, acarrea responsabilidad y se entenderán por ciertos los hechos narrados por el accionante.

E igualmente se ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria 1279 de 2019 Territorial Boyacá, Magdalena y Cesar, adoptada mediante Acuerdo No. CNSC – N° 20191000006006 del 15/05/2019, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

En cuanto a la medida provisional solicitada en la demanda, el despacho resolvió: negar la medida toda vez que, en el caso de marras, encuentra el juzgado que sólo se cuenta con los argumentos de la parte actora, sin que de ellos se pueda inferir que los derechos fundamentales de Dalwis José Flórez Ramírez, se puedan vulnerar de manera definitiva, entre tanto se tramita y decide la presente acción constitucional.

Por lo tanto, no existen elementos de juicio que denoten desatar una orden de naturaleza provisional entre tanto se resuelve la situación del accionante, máxime cuando el término para resolver la acción de tutela es tan expedito.

Atentamente,

INDIRA VILLAZÓN SÁNCHEZ.
ESCRIBIENTE.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA TELÉFONO 5708106.
j03pctoconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OFICIO N° 0511.

Valledupar, 16 de junio de 2.022.

Señores.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co; notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-
RAD: 20001-31-09-003-2022-00055-00.
DEMANDANTE: DALWIS JOSE FLOREZ RAMIREZ.
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Para efectos de su notificación personal y respuesta oportuna, le comunico que mediante providencia de la fecha se admitió el trámite de tutela de la referencia, consecuentemente se le solicita rendir informe a este Despacho acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, informe éste que se considera dado bajo juramento, debiendo remitir los documentos pertinentes donde conste los antecedentes del asunto a que se hace referencia. **Se le señala con tal fin el término de dos (02) días.**

Adviértase a la accionada que de conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, la omisión injustificada de enviar la información que se solicita, acarrea responsabilidad y se entenderán por ciertos los hechos narrados por el accionante.

E igualmente se ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria 1279 de 2019 Territorial Boyacá, Magdalena y Cesar, adoptada mediante Acuerdo No. CNSC – N° 2019100006006 del 15/05/2019, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

En cuanto a la medida provisional solicitada en la demanda, el despacho resolvió: negar la medida toda vez que, en el caso de marras, encuentra el juzgado que sólo se cuenta con los argumentos de la parte actora, sin que de ellos se pueda inferir que los derechos fundamentales de Dalwis José Flórez Ramírez, se puedan vulnerar de manera definitiva, entre tanto se tramita y decide la presente acción constitucional.

Por lo tanto, no existen elementos de juicio que denoten desatar una orden de naturaleza provisional entre tanto se resuelve la situación del accionante, máxime cuando el término para resolver la acción de tutela es tan expedito.

Atentamente,

INDIRA VILLAZÓN SÀNCHEZ.
ESCRIBIENTE.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA TELÉFONO 5708106.
J03pctoconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OFICIO N° 0512.
Valledupar, 16 de junio de 2.022.

Señores.
GOBERNACIÓN DEL CESAR.
Email: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-
RAD: 20001-31-09-003-2022-00055-00.
DEMANDANTE: DALWIS JOSÉ FLOREZ RAMIREZ.
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Para efectos de su notificación personal y respuesta oportuna, le comunico que mediante providencia de la fecha se admitió el trámite de tutela de la referencia, consecuentemente se les solicita rendir informe a este Despacho acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, informe éste que se considera dado bajo juramento, debiendo remitir los documentos pertinentes donde conste los antecedentes del asunto a que se hace referencia. **Se le señala con tal fin el término de dos (02) días.**

Adviértase a la accionada que de conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, la omisión injustificada de enviar la información que se solicita, acarrea responsabilidad y se entenderán por ciertos los hechos narrados por el accionante.

E igualmente se ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria 1279 de 2019 Territorial Boyacá, Magdalena y Cesar, adoptada mediante Acuerdo No. CNSC – N° 20191000006006 del 15/05/2019, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

En cuanto a la medida provisional solicitada en la demanda, el despacho resolvió: negar la medida toda vez que, en el caso de marras, encuentra el juzgado que sólo se cuenta con los argumentos de la parte actora, sin que de ellos se pueda inferir que los derechos fundamentales de Dalwis José Flórez Ramírez, se puedan vulnerar de manera definitiva, entre tanto se tramita y decide la presente acción constitucional.

Por lo tanto, no existen elementos de juicio que denoten desatar una orden de naturaleza provisional entre tanto se resuelve la situación del accionante, máxime cuando el término para resolver la acción de tutela es tan expedito.

Atentamente,

INDIRA VILLAZÓN SÁNCHEZ.
Escribiente



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA TELÉFONO 5708106.
J03pctoconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OFICIO N° 0513.
Valledupar, 16 de junio de 2.022.

Señores.
OFICINA DE GESTION HUMANA – GOBERNACIÓN DEL CESAR
Email: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-
RAD: 20001-31-09-003-2022-00055-00.
DEMANDANTE: DALWIS JOSÉ FLOREZ RAMIREZ.
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Para efectos de su notificación personal y respuesta oportuna, le comunico que mediante providencia de la fecha se admitió el trámite de tutela de la referencia, consecuentemente se les solicita rendir informe a este Despacho acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, informe éste que se considera dado bajo juramento, debiendo remitir los documentos pertinentes donde conste los antecedentes del asunto a que se hace referencia. **Se le señala con tal fin el término de dos (02) días.**

Adviértase a la accionada que de conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, la omisión injustificada de enviar la información que se solicita, acarrea responsabilidad y se entenderán por ciertos los hechos narrados por el accionante.

E igualmente se ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria 1279 de 2019 Territorial Boyacá, Magdalena y Cesar, adoptada mediante Acuerdo No. CNSC – N° 20191000006006 del 15/05/2019, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

En cuanto a la medida provisional solicitada en la demanda, el despacho resolvió: negar la medida toda vez que, en el caso de marras, encuentra el juzgado que sólo se cuenta con los argumentos de la parte actora, sin que de ellos se pueda inferir que los derechos fundamentales de Dalwis José Flórez Ramírez, se puedan vulnerar de manera definitiva, entre tanto se tramita y decide la presente acción constitucional.

Por lo tanto, no existen elementos de juicio que denoten desatar una orden de naturaleza provisional entre tanto se resuelve la situación del accionante, máxime cuando el término para resolver la acción de tutela es tan expedito.

Atentamente,

INDIRA VILLAZÓN SÁNCHEZ.
Escribiente